

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 26 NOV 2021

Proceso N° 2021-00143.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del ejecutado Cesar Augusto, en contra del proveído auto que libró mandamiento de pago calendado el 12 de mayo de 2023 (fl. 11).

ANTECEDENTES

Pretende básicamente el recurrente se revoque la providencia censurada en ocasión a que la fecha de la providencia no corresponde a la realidad procesal ya que está fechada con una fecha futura (año 2023), y el título base de ejecución no contiene carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una (...).

3. El artículo 621 del Código de Comercio, señala como requisitos de los títulos valores son (i) La mención del derecho que el título incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea; adicionalmente para que título valor base de recaudo el artículo 709 ibídem, se indica que debe contener los siguientes requisitos (i). La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. (ii). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv). La forma de vencimiento.

4. Por su parte, el artículo 622 ibidem, relativo al lleno de espacios en blanco indica que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio que en el se incorpora.”*.

5. En amplia interpretación jurisprudencial¹ se ha definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales **aspectos formales** y sustanciales, para el primero, se ha dicho, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos **(i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...)**; y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

*“(...) es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

6. Descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que los reparos apuntalados a atacar el indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré base de recaudo, no son de acogida del despacho, luego, son objeciones no susceptibles de tramitar mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, pues es de recordar que, contra la orden de apremio referida, y por medio de recurso de reposición se deben plantear los reparos respecto de los elementos del título ejecutivo y los que configuren excepciones previas.

7. Dicho lo anterior, se tiene que los reparos indilgados al mandamiento ejecutivo y el título valor no tienen asidero jurídico para revocarlo, por cuanto el título aportado cumple con las exigencias legales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, coligiéndose que la censura rotulada “*No tiene carta de instrucciones*”, no se encuadra dentro de los elementos formales del título valor, ni estructura una excepción previa, debiendo ser formulada la objeción como excepción de mérito.

8. Por otro lado, y en ocasión a que el reproche dirigido a la fecha del auto censurado, se encuadra dentro de los presupuestos de corrección de providencias, el despacho procederá a corregirla.

9. Así las cosas, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago será mantenido incólume.

¹ Corte Constitucional SU 041 de 2018.

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume que libró mandamiento de pago proferido en el presenta asunto en cuanto a la censura tendiente a debatir la falta de carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco del título valor.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago dentro de la presenta causa, en el sentido de indicar que la fecha de emisión de la providencia corresponde al día 12 de mayo de 2021 y no como allí quedó indicado.

TERCERO: Por secretaria compútese los términos de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el ejecutado ya contestó demanda (fl. 50 a 79).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

FG

 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
 No. 043 Fecha 28 NOV 2021

El Secretario(a), 

